

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Juan Olivo Morales

Recurrido

vs.

Lourdes M. Maldonado
Arias

Peticionaria

KLAN202200379

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil Núm.:
AG2020CV00448

Sobre:
Desahucio y Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece ante nos, la señora Lourdes Mariela Maldonado Arias (Sra. Maldonado Arias o parte peticionaria), quien presenta “Recurso de Apelación Civil” en el que solicita la revocación “de la orden emitida el 19 de abril de 2022” por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. A pesar de que el 1 de junio de 2022 emitimos una Resolución ordenándole a la parte peticionaria a someter la “Resolución” recurrida, ésta nunca cumplió con la misma. **Tras una búsqueda exhaustiva en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), y en conjunto con la Secretaría del Tribunal de Aguadilla, no logramos identificar la determinación de la cual se recurre. Por no cumplir con nuestro reglamento, luego de darle la oportunidad a la Sra. Maldonado Arias de corregir el mismo, el recurso presentado resulta defectuoso.**

Número Identificador

RES2022 _____

Por su parte, tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogida como una petición de *Certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, **desestimamos** el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

Según surge del “Recurso de Apelación Civil” presentado por la Sra. Maldonado Arias, se presentó una reclamación en su contra por desahucio y cobro de dinero. Alega que ha pagado la cantidad de 23,100.00, cantidad equivalente al 42% del valor de la propiedad en controversia. Arguye que, la parte recurrida violentó un contrato, pues ésta se comprometió a entregar la propiedad pintada y reparada, cosa que no hizo. Sostuvo que, por su seguridad, reemplazó los inodoros de ambos baños. Además, adujo que los lavamanos no están funcionando. Expuso que, los pagos realizados sobre la propiedad no están vencidos. Adicionalmente, argumentó que, no se le notificó adecuadamente durante el procedimiento. Indicó que fue discriminada y que no se le notificó documentación alguna durante el pleito. Asimismo, reiteró que los términos para solicitar la revisión de las vistas eran abusivos, pues no le otorgaban tiempo suficiente para obtener remedios provisionales y desalojar la propiedad. Por último, señaló que solicitó reconsideración del dictamen, pero no fue atendida. Insatisfecha por todo lo anterior, presentó el presente recurso ante este foro apelativo intermedio.

II.**-A-**

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, regula lo concerniente al contenido de la solicitud de *Certiorari* y, en lo pertinente, provee que:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, la precitada regla dispone que, en cuanto al apéndice, deberán incluirse los siguientes documentos:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) *en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, **con sus respectivas contestaciones;***

(ii) *en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(Énfasis suplido).

III.

La Sra. Maldonado Arias recurre ante este foro apelativo intermedio, y nos solicita que revoquemos la “Orden” emitida el 19 de abril de 2022. Sin embargo, su escrito está huérfano de documento alguno que nos pueda ser útil para resolver la controversia. Tras habersele solicitado a la parte peticionaria los referidos documentos, los cuales nunca entregó, y luego de haber efectuado la gestión para conseguir los mismos, tanto en Sumac como con la Secretaría del Tribunal de Aguadilla, nos resulta imposible determinar la decisión de la cual se recurre, puesto que en el escrito de *Certiorari* se hace alusión a un documento inexistente. Por ende, nos hemos visto forzados a desestimar el

presente recurso, puesto que el mismo no cumple con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En primer lugar, **su escrito no contiene las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia de este Foro.** Además, **no se hace una referencia clara sobre la decisión cuya revisión se solicita,** pues según ya esbozamos, no existe tal “Orden” emitida el 19 de abril de 2022. **Tampoco se realizó un señalamiento breve y conciso de los errores que cometió el foro primario,** puesto que en el escrito se realizaron meras alegaciones. **Mucho menos se discutieron los errores señalados.**

Como si fuera poco, **el apéndice no está acompañado de ninguna de las alegaciones de las partes, ni de sus contestaciones.** En el apéndice **no se acompañó la decisión cuya revisión se solicita, y tampoco su notificación.** Ni tan siquiera se proveyó alguna resolución, orden, moción o escrito de cualesquiera de las partes que pueda ser de utilidad para que este Foro resuelva la controversia. Por las razones que anteceden, el recurso debe ser **desestimado** por defectuoso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el auto de *Certiorari* presentado por la Sra. Lourdes M. Maldonado Arias.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones